

PROMUEVEN ACCION DE AMPARO COLECTIVO. SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR. SOLICITAN TUTELA PRECAUTELAR COLECTIVA.
RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez/a:

GUSTAVO EDUARDO DIEZ (DNI: 12.895.122) en el carácter de Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires y **JULIO RUBÉN ROTMAN** (DNI: 11.018.517), en el carácter de Secretario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires con domicilio real y procesal en la calle Viamonte 1549 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los **Dres. Héctor Torea** Tº 41 Fº 368 del C.P.A.C.F. y **Valeria Mónica Vera**, Tº 117 Fº 271 C.P.A.C.F. y domicilios constituidos 20111127337 (Dr. Torea) y 27280679084 (Dra. Vera), a V.S nos presentamos y decimos:

I. PERSONERÍA.

Conforme se acredita con la copia que se acompaña del ACTA N° 1312 -certificada por la Escribana Karina Andrea Martínez (Mat. 4636)-, de designación de autoridades de este Consejo Profesional somos Presidente y Secretario, respectivamente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPCECABA), CUIT N° 33-54666366-9, con domicilio real y legal en la calle Viamonte 1549 C.A.B.A. –la que declaramos bajo juramento, es copia fiel de su original y se encuentra vigente.

En el carácter invocado, solicitamos se nos otorgue la intervención de ley.

II.- OBJETO.

En el carácter invocado venimos a promover la presente acción de amparo

colectivo en los términos previstos por el art. 43 de la Constitución argentina, el art 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley 16.986 y por los requisitos formales y sustanciales determinados por la Corte Suprema de Justicia en la causa "*Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04*"¹ y la Acordada 12/2016, **contra el ESTADO NACIONAL (EN), con domicilio en Balcarce 50, Ciudad de Buenos Aires, a los fines de obtener la tutela jurisdiccional de los intereses colectivos que representamos conforme mandato legal.**

Expresamente solicitamos:

1. **El objeto de esta acción es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 27.802 que dispone el pago en cuotas de los honorarios profesionales de los auxiliares de justicia, y de los arts. 95, 96, 97 incorporados en el TÍTULO IV de la Ley 27.802, que modifican exclusivamente el régimen legal de los auxiliares de la Justicia de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423; así como extender la inconstitucionalidad de toda otra norma dictada o que se dicte en el futuro, en consecuencia y/o reglamentación de los artículos precitados y/o que persiga el menoscabo de los derechos aquí representados.**

Ello, por cuanto **la normativa citada, con ilegalidad manifiesta vulnera de forma actual e inminente de manera arbitraria, derechos elementales de los profesionales en Ciencias Económicas que representamos como el derecho de propiedad, de igualdad ante la Ley, a trabajar, a ejercer industria lícita, a recibir una retribución justa, a condiciones equitativas de labor, todos ellos garantizados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de DDHH, atropellando los máximos estándares de legalidad y legitimidad de orden nacional e internacional, como el principio de NO REGRESIVIDAD, del**

¹ CSJN Fallos 332:111.

derecho a trabajar y ejercicio de las profesiones.

Consecuentemente, la decisión jurisdiccional que haga lugar a la presente acción de amparo colectivo deberá decretar la inconstitucional de los artículos de la Ley precitados, reasumiendo vigencia el marco normativo anterior que fuera por ellos derogado.

La presente acción se interpone con relación a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en particular, en lo que respecta a los profesionales en Ciencias Económicas que ejercen su profesión como peritos y auxiliares de la justicia ante el fuero Nacional y Federal.

2. Se solicita también a V.S. a los fines de resguardar los legítimos derechos de trabajar, atento la verosimilitud del derecho invocado y el peligro cierto en la demora, en cuanto los honorarios profesionales tienen carácter alimentario, que dicte una medida cautelar URGENTE, con el fin de que se suspenda la aplicación de los arts. Impugnados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, y en forma previa, dicte tutela precautelar colectiva en los términos del art. 4 inc. 1) 3er párrafo de la ley 26854, hasta el momento de la presentación del informe previsto en 1er párrafo del citado artículo o del vencimiento del plazo fijado para su producción.

Se pide expresa imposición de costas a la demandada.

Todo ello a mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen y las que supla el elevado criterio de V.S.

III.- HECHOS

Que el proyecto de Ley cuestionado ha ingresado el pasado 11 de diciembre al Congreso Nacional, habiendo sido denominado de “modernización laboral”, ocupándose el mismo en lo sustancial del régimen jurídico atinente a las relaciones

correspondientes a vínculos laborales, lo cual es absolutamente ajeno al ejercicio profesional que prestan los auxiliares de justicia, que bajo ningún punto de vista tienen una relación laboral sino que de manera independiente se inscriben en los distintos listados que lleva la Justicia Nacional y Federal, plexo normativo diferente al laboral – que si regula la Ley objeto del presente.

Tal como se desarrollará, los artículos impugnados, han sido dictados con fragante arbitrariedad y resultan manifiestamente contrarios al derecho. Ha resultado incluso altamente llamativo que dichos artículos, sean absolutamente ajenos y extraños al régimen jurídico que el Proyecto de Ley formulaba, ya en sus inicios de circulación y previo a su aprobación.

Que en la materia, la entidad tiene responsabilidades y atribuciones de carácter legal, que la facultad a emitir opinión sobre los regímenes arancelarios y eventuales proyectos de Ley:

Art. 3 Ley 466 CABA: Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

... b) Emitir opinión sobre los proyectos de leyes de aranceles que regulen el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas. c) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite cualquier entidad pública o privada, así como también en las cuestiones que sobre honorarios se susciten entre el profesional y quien hubiera solicitado sus servicios cuando las partes así lo requieran de común acuerdo. d) Solicitar al Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias Económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia, proponiendo un sistema de honorarios que regule montos mínimos.” (la negrita nos pertenece)

Por ello oportunamente se han enviado 2 sendas notas al Senado de la Nación (con fechas 19/12/2025 y 9/02/2026), advirtiendo sobre la ilegitimidad de la propuesta, la materia específica y particular que pretendían legislar dentro del proyecto de ley de modernización laboral, contraria a principios constitucionales del derecho a trabajar, de propiedad e igualdad ante la ley, dando el marco fáctico y proporcionando sobre las desventajosas consecuencias que en el caso de su dictado ocasionaría para el servicio de justicia.

Todo ello a los fines de colaborar con el estudio de ello y poniendo a disposición especialistas en la materia, sin que hubiera sido convocada la entidad que representamos ni ninguna otra -según entendemos (que nuclea a los auxiliares de justicia)- en ninguna oportunidad para exponer sobre la especialidad de la cuestión que finalmente legislarían. Lo cual denota la arbitrariedad manifiesta de la norma atacada sin perjuicio de las cuestiones sustanciales que más abajo se desarrollarán.

Así, en la nota enviada al Senado de la Nación con fecha 19/12/2025 advertimos:

“se advierte que en su artículos 92º, 93º y 94º se modifican los arts. 60 y 61 de la Ley 27.423 y se incorpora el art. 61 bis, de cuya lectura de los 3 artículos proyectados se postula una infundada y desproporcionada reducción de los honorarios mínimos a favor de los auxiliares de la Justicia, por todo lo cual nos vemos obligados a enviar el presente ...

La Ley vigente 27.423 reglamenta en materia de honorarios de profesionales abogados y auxiliares de justicia de otras ciencias, y brinda certeza tanto para los justiciables como para los propios actores y participes del proceso judicial, definiendo para todos los profesionales que prestan servicios en forma independiente en dichos procesos, montos mínimos de regulación, de manera razonable en atención a la importante y relevancia del rol social que cumplen.

Resulta importante señalar que los auxiliares de justicia se encuentran impedidos de pactar honorarios ya que son ajenos a las partes, por lo que solamente cobran aquello

que se les regula.

Sin embargo, el proyecto de Ley indicado, solamente reduce los honorarios mínimos previstos a su favor, de manera arbitraria y desigual con el resto de los profesionales cuya Ley pretende modificar (véase que no se alteran los honorarios mínimos de los abogados).

Por su parte, la deliberada reducción de honorarios mínimos a 2 UMA para los profesionales que actúan en la Justicia -a la fecha representan la suma de \$169.926 (valor del UMA a noviembre 2025 \$84.963)- demuestra a nuestro criterio un alto desconocimiento de la labor pericial, de la dinámica y de la actualidad judicial, en tanto los irrisorios valores que se postulan no guardan una mínima relación con el tenor de la labor que desarrollan dichos auxiliares y la importancia que revisten como actores fundamentales en la contribución del acceso a la justicia y de la labor del Poder Judicial.

...

La reducción que se propone en el proyecto colaborará en reducir aún más el interés de inscribirse en las listas de auxiliares; con lo cual el Poder Judicial de la Nación verá cada día con un menor plantel de recursos técnicos, lo cual repercute en la regularidad de la prestación del servicio de justicia, en cuanto desabastece de la necesaria intervención en el sistema de quienes se encuentran por la ley y sus incumbencias profesionales facultados para ello.

Que, además, conforme último párrafo del artículo 16 de la Ley 27.423 que se pretende modificar, los mínimos arancelarios tienen carácter de orden público, no debiendo ser modificados por tal carácter; y que la misma solamente dirigida a los auxiliares de justicia constituye -a nuestro entendimiento-, un avasallo del derecho a trabajar, a ejercer la profesión y a la igualdad, consagrados por nuestra Carta Magna en los arts. 14, 14 bis y 16.

No debe olvidarse que los honorarios profesionales por su carácter alimentario – art. 3 ley 27423- requieren la debida protección del estado que impida que el ejercicio de esos derechos se torne ilusorio, y por ello, de aprobarse los artículos precitados

consideramos constituiría una vulneración arbitraria, deliberada y desproporcional del ejercicio profesional de quienes representamos, constituyendo una clara violación de los máximos estándares de derechos consagrados por la Constitución Nacional de los principios y garantías precitadas.

...

Es por todo ello, que el proyecto genera especial conmoción por la afectación que tiene respecto a la naturaleza del ejercicio profesional y la afectación de los derechos alimentarios de los profesionales que se verían vulnerados para el hipotético e improbable caso de su aprobación, máxime cuando no se ha dado conocimiento a quienes son interesados ni se ha permitido a los especialistas manifestarse a su respecto.

Por todo lo expuesto, es que venimos a solicitar el rechazo definitivo de los artículos 92º, 93º y 94º del Proyecto de Ley indicado, a solicitar la participación en el tratamiento legislativo que se le otorgue junto al derecho de expresar de modo público en la sesión de la Comisión y ante los Señores Senadores nuestro pensamiento y que se dé la debida difusión de la presente nota a todos ellos, en miras de colaborar con el bien de la comunidad y con la decisión que a su respecto tomen los legisladores, acercando nuestros conocimientos y fundamentos.”

Sin respuesta ni convocatoria alguna, los artículos impugnados han sido sancionados -sin escuchar a los especialistas ni quienes están facultados por la Ley para expedirse al respecto (art. 3 Ley 466 CABA)- en el marco de la sanción de la Ley 27.802, lo que motiva esta acción de amparo atento conculcar derechos fundamentales de orden constitucional, del colectivo que representamos.

IV.- LA NORMATIVA IMPUGNADA. LOS ARTS. 56, 95, 96 Y 97 DE LA LEY 27.802.

A continuación, se transcriben los artículos de la Ley 27.802 cuya inconstitucionalidad se pide.

- **Artículo 56.-**

Sustitúyese el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 277: Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario:

a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible;

b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder.

Todo pacto de cuota litis requerirá ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios

practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas. (la negrita nos pertenece)

- **Artículo 95.-**

Sustitúyese el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

*Artículo 60: En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, **los honorarios de los peritos y de los peritos liquidadores de averías** serán fijados conforme a las pautas valorativas del artículo 16 y en un **mínimo de dos (2) UMA**, siendo suficiente para la fijación de los honorarios mínimos, la aceptación del cargo conferido. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia, se aplicarán las normas específicas. (la negrita nos pertenece)*

- **Artículo 96.-**

Sustitúyese el artículo 61 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

*Artículo 61: En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, **los honorarios del perito y del perito liquidador de averías** serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a **dos (2) UMA**. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas. (la negrita nos pertenece)*

- **Artículo 97.-**

Incorpórase como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, el siguiente:

Artículo 61 bis: Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de dos (2) UMA.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un cuarto (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo. (la negrita nos pertenece)

V.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS. LOS DERECHOS VULNERADOS.

Los artículos impugnados mediante esta acción, son manifiestamente inconstitucionales, por cuanto producen daño actual e inminente a derechos fundamentales de los profesionales en Cs. Económicas que se desempeñan como auxiliares de la Justicia, de raigambre constitucional y vulneran las garantías de los mismos en detrimento del estado de derecho y de principios de DDHH previstos en tratados internacionales de jerarquía constitucional. No es necesario proveer medidas de prueba ni ninguna investigación para comprobar ello.

A continuación, se explicarán los derechos afectados por la normativa precitada.

V.- 1) AFECTACIÓN AL DERECHO DE TRABAJAR Y DE PROPIEDAD.

Toda persona tiene el derecho al trabajo digno o decente que le permita vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, para la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo sea libremente escogido o aceptado, a su plena realización personal y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. El derecho al trabajo es esencial para lograr el disfrute de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

El derecho a trabajar, en sus diversas formas (art. 14 y 14 bis CN), es un derecho autónomo, que genera responsabilidad internacional de los Estados, y que es exigible de manera directa ante el sistema interamericano.

Goza de la protección constitucional e internacional con raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 CN),

A nivel internacional, el derecho humano al trabajo fue proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 23 y 24) y desarrollado como norma internacional en diferentes tratados internacionales vinculantes ratificados por Argentina, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 7 y 8), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32).

El derecho al trabajo está garantizado en los diversos tratados internacionales con jerarquía institucional y en la Carta Magna, abarca la protección frente a las leyes que pretendan cercenar ese derecho, el que incluye al de trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 CN()), de que se asegure al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa (art. 14 bis CN) e igualdad ante la Ley.

El derecho al trabajo comprende la retribución justa del mismo, las condiciones dignas y equitativas de labor y como derivación lógica de su derecho de propiedad sobre

aquel, de usar y disponer de la misma (art. 14 CN), y se ser inviolable sin que pueda ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley (art 17 CN).

En autos "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/antigüedad ART. 245 LCT MODIF. Art. 153 LE", Sentencia del 14 de septiembre de 2004, publicada en Fallos 327:3677, la CSJN sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional y señaló que "sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994".

En el caso de los profesionales que representamos, realizan su trabajo a través del ejercicio profesional actuando como auxiliares del Juez en sus diversas formas y como peritos en las materias de su especialidad (Ley 20488):

- ARTICULO 11.-Se requerirá título de **Licenciado en Economía o equivalentes:**

... **b) Como perito en su materia en todos los fueros, en el orden judicial.**

(la negrita nos pertenece)

ARTICULO 13.-Se requerirá título de **Contador Público o equivalente:**

...

b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:

1.-En los concursos de la Ley 19.551 para las funciones de síndico.

2.-En las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para realizar los cálculos y distribución correspondientes.

3.-Para los estados de cuenta en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuenta de administración de bienes.

4.-En las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el

comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres.

5.-Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.

6.-En los juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias conjuntamente con el letrado que intervenga. 7.-Como perito en su materia en todos los fueros. En la emisión de dictámenes, se deberán aplicar las normas de auditoría aprobadas por los organismos profesionales cuando ello sea pertinente.

(la negrita nos pertenece)

*- ARTICULO 14.-Se requerirá título de **Licenciado en Administración** o equivalente:*

...

b) En materia judicial:

1.-Para las funciones de liquidador de sociedades comerciales o civiles.

2.-Como perito en su materia en todos los fueros.

En las designaciones de oficio para las tareas de administrador a nivel directivo o gerencial en las intervenciones judiciales, se dará preferencia a los licenciados en administración sin perjuicio de que sean tomados en consideración otros antecedentes en relación con tales designaciones.

(la negrita nos pertenece)

*- ARTICULO 16.- Se requerirá título de **Actuario** o equivalente:*

...

4.-Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos.

...

6.-En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales deba determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias.

(la negrita nos pertenece).

Quienes actúan como auxiliares de Justicia/peritos, en su condición de Contador Público/Administrador de Empresas/Actuario/Licenciado en Economía (profesiones que representamos), son profesionales universitarios independientes, que ejercen en dicho ámbito judicial su profesión, y por lo cual, dependen de los ingresos patrimoniales que de ella resulten.

Tienen la protección constitucional de los arts. 14 bis y 17, Cons. Nac., reconocida a los "derechos de naturaleza alimentaria", que garantiza que la Ley debe proteger al trabajo en sus diversas formas, asegurar condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa; y como derivación del propio fruto que son los honorarios, en tanto propiedad de los profesionales por el ejercicio de su trabajo, es inviolable, y NO pueden ser privados de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

V.- 2) AFECTACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad ante la ley, pilar fundamental de los derechos humanos, establece que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte del Estado, sin discriminación ni privilegios. Garantiza que nadie sea excluido de la protección legal y que la ley se aplique por igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones.

Nuestra Corte Suprema ha dicho: "*El principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho es*

contraria a su propia naturaleza e interés social". Fallos: 16:118; 123:106;124:122.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos fundamentales cuya vulneración se acusa, adquiere preminencia el poder de los jueces para ejercer una de las funciones esenciales de la actividad jurídica del Estado de Derecho: garantizar el respeto y la operatividad de los derechos fundamentales de las personas frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático.

En cuanto a la igualdad en sentido formal, la Corte Suprema ha empleado diversas fórmulas tendientes a caracterizarla. Así ha señalado: *"La verdadera igualdad consiste en aplicar la ley a los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos"* (Fallos 16:118; 101:401; 123:106; 124:122; 126:280). *"Es un derecho a que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias."* (Fallos 124:122; 126:280; 127:118; 151:359; 157:28; 184:592). *"La garantía de igualdad no impide que se contemplen en forma distinta, situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo"*. (Fallos: 267:407; 304:684).

En ese sentido, los profesionales que representamos, como auxiliares de los jueces, no solo tienen derecho a una retribución justa y razonable, sin discriminación alguna por su labor; sin diferencia de acuerdo a los fueros en los que desempeñe su profesión; y sin diferencia a la abolición de su marco normativo protectorio en materia de honorarios profesionales respecto de otras profesiones (abogados).

Asimismo, el principio de igualdad abarca a que los profesionales que representamos sean tratados en igualdad de condiciones ante la Ley y la Justicia.

Y finalmente, a que no sean discriminados o cercenados los derechos de los profesionales que actúan en un fuero a los que actúan en otro, en tanto misma labor y condiciones de trabajo.

Es evidente que el derecho a la igualdad como derecho constitucional, no podrá “ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (art. 28 CN)

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha venido desarrollando un estándar de revisión agravado (que trasciende la mera razonabilidad) cuando el derecho en juego es el derecho de igualdad y las personas son tratadas de manera desigual a partir de determinadas características y arbitrariamente, sin fundamento razonable para su apartamiento.

Tal como se verá, las normas señaladas en este escrito vulneran los derechos de los profesionales en Ciencias Económicas que actúan como auxiliares de Justicia, aplicándoles un régimen absolutamente desigual y perjudicial, en tanto desamparan su marco protectorio de la Ley 27.423 solamente en lo que respecta a ellos pero no a otros profesionales –abogados- que la norma citada también regula-, y diferencia régimen de pago según fueros en que cada profesional desempeñe funciones, de manera arbitraria y manifiesta, sin fundamento válido para apartarse del mismo.

V.- 3) A.- EL ART. 56 INC. C) PARRAFO 3º DE LA LEY 27.802.

Ahora bien, con relación al **art. 56 párrafo** - que sustituye el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificaciones- en su inc. c) párrafo tercero, **dispone que el pago de las sentencias condenatorias puede abonarse en cuotas**, con un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, para las grandes empresas, y el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas.

Las sentencias condenatorias incluyen los honorarios de peritos y auxiliares de justicia intervinientes, representados en el colectivo de esta demanda.

De esta manera se afecta la integralidad de la retribución de los auxiliares de justicia y peritos, que colaboran con el servicio de justicia en la materia específica de su profesión, contrariando lo dispuesto constitucionalmente y dejando de ser justa.

Los honorarios profesionales NO pueden ser objeto de “espera” alguna, más que la que el propio interesado defina por su libre voluntad y disponibilidad.

Tan absurdo resulta el régimen legislado, que bajo ningún punto de vista puede configurar un “Pago” aquel que sea dividido en cuotas por imposición legal, contradiciendo así el concepto mismo de “pago” expresamente normado en el CCyCN, en cuanto sostiene que es “*el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación*” (art. 865), con las características propias e indispensables de identidad (art. 868) e integridad (art. 869).

Como se ve, la norma impugnada contradice de manera manifiesta el régimen legal.

También, por su parte, resulta EVIDENTE que la norma indicada también vulnera los derechos de igual remuneración por igual tarea y de igualdad ante la Ley (arts. 14 bis y 16 CN), atento impone un régimen de pagos en cuotas para aquellos peritos y auxiliares de justicia que actúan ante el fuero laboral, dejando exento de ello la labor profesional que actúa en otros fueros, aunque comprenda iguales tareas y conocimientos.

La vulneración a la garantía de igualdad es manifiesta, en tanto el profesional que cobre honorarios en un juicio laboral tendría obligación de recibir los pagos en cuotas, en detrimento de aquellos profesionales que actúen ante otros fueros, quienes pueden exigir el pago total de los mismos sin quitas ni esperas.

“En la causa “Milone” (Fallos: 327:4607), donde se debatía la forma de pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, superior al 50% e inferior al 66%, la Corte declaró la inconstitucionalidad del pago en forma de renta y expresó que una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa

también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia. "

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento>

Cualquier cercenamiento y alteración de los honorarios profesionales efectuadas mediante la Ley, quitas o esperas, constituye un menoscabo al derecho de propiedad y un cercenamiento de la retribución de los mismos, en perjuicio del derecho al trabajo y CONTRARIO TODO ELLO AL ORDEN CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE QUE LAS LEYES QUEBRANTEN TALES DERECHOS.

V.- 4) ARTICULOS 95º, 96º Y 97º INCORPORADOS EN EL TÍTULO IV de la Ley 27.802.

Por su parte, los artículos 95º, 96º y 97º que conforman el título TÍTULO IV de la Ley 27.802 resultan manifiestamente contrarios a derecho y vulneran todas las garantías, principios y derechos fundamentales expuestos en los puntos precedentes, por todo lo cual son inconstitucionales y así se pide sean tachados.

Vamos por partes, la Ley 27.802 denominada "LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL", se encuentra dividida en Títulos cuya materia legisla. Tal como puede advertirse de los mismos, se concluye que la Ley citada legisla en materia de derechos laboral y reglamentaciones afines de vínculos en relación de dependencia.

Resulta altamente llamativo y absolutamente extraño la incorporación del TÍTULO IV, en tanto introduce una materia absolutamente ajena -la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal Nº 27.423 y su modificación- al régimen legal que reglamenta la Ley 27.802 de relaciones laborales.

En cuanto a los Honorarios de auxiliares de la Justicia, la normativa impugnada vulnera el derecho al trabajo de dichos auxiliares, afectando de manera directa las condiciones dignas y equitativas de labor, el derecho a una retribución justa (art. 14 bis CN), igualdad ante la Ley y el derecho de propiedad.

Véase así, que de manera MANIFIESTA DESPROPORCIONADA E INFUNDADA, **SE REDUCEN SIGNIFICATIVAMENTE LOS HONORARIOS MINIMOS DE LOS AUXILIARES DE 6 A 2 UMAS**, cuando el régimen anterior preveía un mínimo de 6 UMA.

Tal como se ve, el nuevo régimen lo reduce a 1/3 del monto originalmente previsto en la Ley 27.423 (es decir en 2/3 del anterior), de manera absolutamente desproporcionada y sin fundamentar motivo alguno para tamaño reducción alterando derechos fundamentales de carácter alimentario y afectando así principios rectores como la intangibilidad del salario.

La intangibilidad salarial es el principio jurídico que garantiza que el salario del trabajador no puede ser disminuido, retenido ni compensado de manera unilateral por el empleador. Protege la integridad del ingreso, asegurando su cobro completo y oportuno para salvaguardar la subsistencia del empleado y su familia.

Con ello se quiere expresar que, *en el marco del fenómeno de la contratación administrativa, el Estado empleador y en el ejercicio del ius variandi puede introducir modificaciones al contrato respetando ciertos límites, y de ese modo puede unilateralmente modificar la estructura salarial siempre que no sea perjudicial para el trabajador, dado que se vulnera el principio de intangibilidad salarial cuando se demuestra un perjuicio concreto consistente en una rebaja de la retribución o bien se configura una modificación que significa una alteración irrazonable en su composición o la desjerarquización respecto del nivel alcanzado por el trabajador.* (C.S.J.N. 10.3.87, "Carol, Haginin Washington y otros c/La Prensa").-

A mayor abundamiento, **resulta particularmente afectado el derecho de igualdad de estos profesionales**, quienes son los únicos afectados por semente reducción en el marco de la ley 27.423 que modifica, en tanto no se ven alterados los mínimos arancelarios de los profesionales del derecho, que no fueron afectados.

No justifica la norma motivo alguno para cercenar los honorarios de los auxiliares de justicia y no otros, lo que torna manifiesto el atropello a los derechos de igualdad de los primeros, configurando así la clara inconstitucionalidad frente a derechos fundamentales amparados por el marco constitucional.,

Es evidente que en un estado de derecho existe la división de poderes, que debe tener claro contrapeso. Así, la competencia y facultades de los legisladores en dictar las leyes. No obstante, ello encuentra un tope **frente a los derechos fundamentales que emanan de la constitución nacional que no pueden ser vulnerados por las leyes que reglamentan su ejercicio.**

En razón de todo lo expuesto, es evidente que se ha legislado en contra de las normas fundamentales, por lo que cabe la declaración de inconstitucionalidad, en garantía del estado de derecho y el equilibrio necesario que debe garantizarse a la división de poderes, cuyo control corresponde a los jueces..

En cuanto al artículo 96 atacado, sustituye el artículo 60 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 y su modificación, por el siguiente:

Artículo 61: En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, los honorarios del perito y del perito liquidador de averías serán fijados conforme lo establece el artículo 32. Para tales casos los honorarios mínimos a regular alcanzan a dos (2) UMA. En el caso de los demás auxiliares de la Justicia se aplicarán las normas específicas.

En este artículo, **no solo que nuevamente se vuelven a reducir los mínimos**

arancelarios, sino que además resulta de imposible cumplimiento remitir a las pautas del art. 32 los honorarios de peritos y auxiliares, tornándolos inciertos e indeterminados, menoscabando el derecho que les correspondía en el régimen que se deroga en la Ley 27.802.

Ello por cuanto el artículo 32º indicado, establece las cuestiones atinentes para la regulación de los honorarios del administrador judicial o interventores o veedores de personas físicas o jurídicas, liquidadores judiciales, árbitros, mediadores o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales. Sin embargo, NADA REGULA SOBRE LOS AUXILIARES QUE ACTUAN COMO PERITOS, a quienes deja desamparados de todo tipo de régimen legal.

A continuación, el artículo 97 de la Ley 27.802 incorpora como artículo 61 bis de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal N° 27.423 el siguiente:

Artículo 61 bis: Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de producirse una pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijará un monto mínimo de dos (2) UMA.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un cuarto (1/4) de UMA en tanto el perito haya aceptado el cargo.

(La negrita nos pertenece).

De esta manera, se contrapone a los dispuesto por el art. 21 párrafo 4º de la Ley 27423, el que queda vigente, en tanto no se derogado ni modificado.

Pero además demuestra una manifiesta arbitrariedad en tanto delega en el Juez la apreciación judicial de laborales cuyas profesiones -ajenas a la propia-, cuentan con especialidades y complejidades de trabajos profesionales que el magistrado desconoce.

La razonabilidad de la norma no pasa un umbral mínimo que le dé la legitimidad suficiente, frente a los claros derechos fundamentales que se encuentran atropellados.

No hay ningún fundamento que permita indicar cuál es el motivo para modificar la Ley 27.423 solo en lo que respecta a auxiliares de justicia y peritos, y así reducir desproporcionada e injustificadamente solamente los honorarios de aquellos.

V.- 5) LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS.

La Ley 27.423, DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL, fue sancionada en el año 2017 por el Congreso Nacional y mantiene vigencia desde su promulgación en dicho año.

A partir de la misma, el régimen de honorarios de abogados, los auxiliares de justicia y peritos mantuvo una protección legal, en tanto quedaron plasmados principios generales sobre los mismos.

En ese orden, **la citada Ley reivindicó el carácter alimentario de los honorarios profesionales, determinó el carácter de orden público de sus disposiciones**, entre ellas la de los mínimos arancelarios, la presunción de onerosidad, entre otros principios.; cobrando relevancia para esta presentación los dos primeros.

Ahora bien, la Ley 27.802 en los artículos que aquí se cuestionan, modifica arbitrariamente la Ley 27.423 en cuanto a los honorarios de auxiliares y peritos únicamente; caso que nos ocupa al colectivo representado.

En esas modificaciones que realiza, cercena los derechos amparados en la Ley

27.423 vigente desde el año 2017, reduciendo desproporcionadamente el monto de los mínimos arancelarios, así como indeterminando y derogando pautas claras referidas a los montos, delegando en el Juez la apreciación de la labor, sin pautas concretas y sin conocimientos técnicos preparados para ello.

De esta manera, el régimen protectorio con vigencia en la Ley 27.423, ha sido abolido por la Ley 27.802 en materia de honorarios de carácter alimentario, de los profesionales precitados, **vulnerando el principio de NO regresividad, de raigambre constitucional.**

El principio de no regresividad en derechos humanos establece que una vez que un Estado ha alcanzado un determinado nivel de protección de los derechos no puede retroceder en esa protección disminuyendo los derechos garantizados ni restringir el alcance de su protección, principio que se relaciona estrechamente con el de progresividad que impone a los Estados la adopción de todas las medidas que en forma progresiva permitan avanzar en el logro de la plena realización de los derechos, constituyendo ambos una herramienta esencial para evitar que los derechos humanos sean erosionados con políticas que los desconozcan muy en especial en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales donde la implementación puede ser gradual pero una vez que se llegó a un nivel de satisfacción superior no pueden volver atrás.

El principio de progresividad y su correlativo principio de no regresividad se encuentran previstos en diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“En el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda

al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328: 1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni)."
<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento>

En el fallo Sánchez, María del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes varios, 17 de mayo de 2005, Fallos 328:1602), la CSJN en un planteo relacionado con la movilidad de los haberes, al resaltar la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, señaló:

"6°) Que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado Cconf. arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos HumanosC constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (conf. art. 29 de la convención citada)."

En autos Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ juicio sumarísimo, con fecha 7 de junio de 2016, la CSJN falló indicando:

"Asimismo, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado argentino asumió el compromiso de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sociales contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (art. 26);"

“En la causa “ATE” (Fallos: 336:672), se declaró inconstitucional el art. 31 de la ley 23.551, que vedaba la Asociación de Trabajadores del Estado, en razón de carecer de personería gremial, del derecho a representar intereses colectivos. La Asociación, había cuestionado una rebaja salarial de los empleados de la Municipalidad de Salta. La Corte señaló que el principio de progresividad impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente “regresivo” en materia de derechos humanos, tal como lo era el decreto 5/2003 impugnado, requieran la consideración “más cuidadosa”, y deban “justificarse plenamente” con referencia a la “totalidad de los derechos previstos” en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del “máximo de los recursos” de que el Estado disponga.” <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento>

Por todo ello, es que alcanzada la protección legal de los honorarios de profesionales auxiliares de justicia y peritos, a través de la Ley 27.423, el cercenamiento de tales derechos como ha realizado la Ley 27.802 resulta manifiestamente inconstitucional y violatorio del marco legal en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional.

VI.- MARCO NORMATIVO Y FÁCTICO: Procedencia del Amparo.

Naturaleza del amparo.

Es indudable que el amparo no sólo es el medio más adecuado para ponerle fin a la grave afectación de estos derechos constitucionales, sino el único posible. Ello atento que en el caso se cumplen todas las condiciones que exige el art. 43 de la Constitución nacional para hacerlo viable.

Si se dan los presupuestos que exige la acción de amparo (vulneración de derechos o garantías reconocidos por la Constitución, tratado o ley; por un acto u omisión; generando lesión en forma manifiestamente arbitraria o ilegal, actual o

inminentemente) será procedente, salvo que existan remedios procesales que aseguren más eficazmente la protección del derecho afectado, lo que claramente no surge en el presente.

Cabe agregar que la Corte nacional viene reconociendo al amparo con la naturaleza jurídica expresada y lo ha reafirmado en reciente pronunciamientos, descartando expresamente al amparo como proceso subsidiario.

Así pueden verse los casos “Díaz Colodrero” (C.S., 8/7/97, “Mases de Díaz Colodrero, María Agustina c. Estado de la Provincia de Corrientes s. amparo”, Fallos: 320:1340), “Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Jujuy”, (C.S., 10/12/97, “Recurso de hecho deducido por Lilian Edith Bravo, Alicia Silvia Guzmán, Benjamín Burgos y otros en la causa Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Jujuy c. Estado provincial”, Fallos: 320:2712); “Centro de Despachantes de Aduana” (C.S., 1/9/98, “Centro Despachante de Aduanas c. P.E.N. –Dto. 1160/96 s. amparo”, Fallos: 321:2399); “Gaibisso” (CSJN, 10/4/01, “Gaibisso, César A. y otros c. Estado Nacional – Ministerio de Justicia- s. Amparo ley 16.986”, Fallos 324:1177); “Freidenberg” (C.S., 12/08/2008, “Recurso de hecho en Freidenberg de Ferreyra, Alicia Beatriz c. Honorable Legislatura de Tucumán”, Fallos 331:1755), “Comunidad “Indígena Eben Ezer” (C.S., 30/09/2008, Recurso de hecho en “Comunidad Indígena Eben Ezer c. provincia de Salta – Ministerio de Empleo y la Producción s. amparo”, Fallos: 331:2119); “Rozniatowski” (C.S., 3/3/09, “Rozniatowski, Rosa Cristina c. Estado Nacional – Secretaría de Energía de la Nación s. amparo”, R. 1242. XLIII); o Riffati (C.S., 23/2/10, “Recurso de hecho deducido por la actora en causa Rifatti, Leonor Elsa c. Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe”, R.925.XLII), causa en la cual la Corte exige que sea el tribunal que rechaza una acción de amparo quien demuestre por qué la pretensión debe tramitar por otros procedimientos.

Es por ello que no puede dudarse sobre la viabilidad de este medio judicial en el caso que nos ocupa.

VI.- 1) DERECHOS VULNERADOS: El derecho a trabajar (a la dignidad laboral, a una retribución justa y en condiciones de igualdad). El derecho a la igualdad. El derecho de propiedad. DAÑO ACTUAL E INMINENTE.

La presente acción tiene por fin tutelar los derechos colectivos de los profesionales en Ciencias Económicas indicados en el título del presente y detallados en los puntos precedentes, así como el de ejercer su profesión de forma regular, en condiciones equitativas de labor y protección legal de sus honorarios de carácter alimentarios, los cuales se ven vulnerados de manera actual e inminente por la normativa que se impugna.

Es claro que el colectivo representado, en su actuación como auxiliar de justicia y perito, encuentra actualmente amenazados sus honorarios, indefinido su monto y disminuidos considerablemente los mínimos arancelarios, de manera desproporcionada, injustificada y desigual con relación a otros profesionales.

Así esta afectado su derecho de propiedad también por la posibilidad de que los pagos de honorarios se realicen en cuotas.

El artículo 14 "bis" de la Constitución argentina estipula que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General Nº 18 –Derecho al Trabajo-, estableció como contenido normativo de dicho derecho: ***"6. El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario..."***

También estableció como obligación jurídica de carácter general: ***"19. La principal obligación de los Estados Partes es velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo. Los Estados Partes deben por lo tanto adoptar, tan rápidamente como sea posible, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo. Si bien el Pacto establece***

*la aplicación progresiva de los derechos en él anunciados y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. **Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo**, como la obligación de "garantizar" que ese derecho sea ejercido "sin discriminación alguna" (párrafo 2 del artículo 2) y la de "adoptar medidas" (párrafo 1 del artículo 2) **en aras de la plena realización del artículo 6**. Dichas medidas deben ser deliberadas, concretas e ir dirigidas hacia la plena realización del derecho al trabajo" (el destacado me corresponde).*

El acto lesivo causa en la actualidad y con perspectiva hacia adelante, grave daño real a los derechos a trabajar, de propiedad y de igualdad ante la ley, de manera irrazonable e injustificada, cuando dichos derechos se encuentran amparados por los tratados y convenciones internacionales vigentes con jerarquía constitucional, atento a que se disminuyen considerablemente sus honorarios, se ven afectados ante la falta de determinación de los mismos, y se afecta el derecho de propiedad al obligarse a cobrar en cuotas la labor realizada.

VI.- 2) Acto lesivo. La sanción de la Ley que cercena derechos derogando el régimen jurídico anterior de protección y disminuyendo mínimos arancelarios determinados por el mismo. Arbitrariedad e ilegalidad manifiestas.

Tal como ha sido desarrollado, el Estado Nacional a través de la Ley sancionada por el Congreso Nacional y que el Propio Poder Ejecutivo impulsó, atropella los derechos de los profesionales en Ciencias Económicas disminuyendo sus derechos con relación al régimen jurídico anterior que modifica injustificadamente y sin dar ninguna fundamentación.

La norma atacada es violatoria del derecho colectivo a trabajar, a recibir una retribución justa, al ejercicio digno de la profesión, atento de manera discriminatoria reduce sustancialmente en más de un 70% los honorarios mínimos arancelarios

previstos en la Ley 27.423, y solamente en lo que respecta a los auxiliares de justicia, más deja intacto el sistema arancelario de abogados, de manera discriminatoria.

Por su parte, el art. 53 impugnado, en cuanto obliga a recibir pagos en cuotas, cercena el derecho a la propiedad sobre los honorarios profesionales, y su carácter alimentario.

El art. 43 de la Constitución argentina establece que la acción de amparo procede frente a las acciones y/u omisiones de autoridad pública.

La acción del estado, consistente en propulsar el proyecto de Ley desde el Poder Ejecutivo Nacional y luego sancionarlo el Congreso de la Nación -sin escuchar a los profesionales en la materia y representantes de esta institución con facultades legales- tornan manifiestamente ilegales y arbitrarias las acciones realizadas y la Ley sancionada en lo que a esta acción respecta, en tanto se vincula con el pleno ejercicio de un derecho fundamental y un derecho humano que debe ser especialmente protegido como lo es el trabajo y el salario, de carácter alimentario.

Existe una obligación constitucional y convencional por parte del Estado argentino de proteger el trabajo en sus distintas formas y manifestaciones.

Es evidente que cuenta con la competencia para dictar leyes, sin embargo las mismas no pueden avasallar derechos y principios constitucionales de derechos humanos, lo que ha ocurrido en este caso.

El Congreso a través de los artículos de la Ley impugnada, ha avanzado sobre cuestiones arancelarias de los profesionales que actúan como auxiliares de la Justicia, cercenando derechos, sin intervención mínima ni convocatoria de este ente con especialidad en la materia y atribuciones al respecto conforme la Ley.

El cercenamiento de derechos así dado, sin motivo alguno para ello, convierte a la norma en arbitraria e inconstitucional, por carecer de la razonabilidad necesaria para avalar tal atropello.

Como se ha expuesto, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires realizó una petición colectiva fundada en la tutela colectiva indispensable del derecho a trabajar profesionalmente según las normas aplicables y la *lex artis* vigente que no fue respondida por el Estado Nacional. Esto implica una situación de omisión objetivamente verificada también.

La inconstitucionalidad denunciada y la vulneración de derechos constitucionales por acción y omisión del estado en la sanción de la norma, debe ser judicialmente reparada por cuanto se conculca un derecho sin que la autoridad pública esgrima argumentos que puedan ser evaluados a la luz de la regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina.

VI.- 3) INEXISTENCIA DE MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO

Conforme se ha explicitado, esta parte ha realizado todas las acciones necesarias para resguardar sus derechos, sin resultado alguno, siendo **la actual e inminente** el daño grave que vulnera derechos constitucionalmente reconocidos, lo que torna a la presente acción como el medio judicial más idóneo.

Cabe destacar que la Ley impugnada ha adquirido vigencia recientemente, y vulnera derechos para quienes se inscribieron para actuar como auxiliares de justicia en octubre pasado, conforme calendario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lleva adelante los listados a tal fin, y para quienes se inscriban en los próximos periodos, por tratarse de una especialidad para la que se prepararon profesionalmente.

La gravedad del daño y la supremacía del derecho conculcado permite la admisión de esta vía y el caso presentado encuadra con lo prescripto por el art. 43 1º párrafo de la C.N.

Coincidirá el elevado criterio de V.S. que queda claro que NO EXISTE OTRO MEDIO QUE GARANTICE EL DERECHO DE esta parte DE FORMA MÁS IDÓNEA Y RÁPIDA, DADA

LA GRAVEDAD DE LOS DERECHOS VULNERADOS, PROTECCIÓN DEL TRABAJO, QUE LA VÍA DEL AMPARO.

En ese sendero, no puede afectarse la garantía constitucional de acceso a la justicia y el debido proceso, cuando las razones invocadas y los hechos inminentes resultan manifiestos.

Por lo tanto, la vía procesal escogida resulta adecuada para dar tratamiento a los derechos en juego.

En dicho contexto, tal como sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia *“el mero señalamiento de la existencia de otras vías procesales implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con dichas vías alternativas. De otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su art. 43, ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable”* (CSJN, 12/VIII/2008, *“Freidenberg de Ferreyra, Alicia Beatriz c/ Honorable Legislatura de Tucumán”*).

La jurisprudencia anterior a la reforma constitucional no requería el agotamiento de los procedimientos administrativos y por ende mucho menos se puede exigir ahora con la reforma constitucional de 1994, donde como requisito para la viabilidad del amparo solamente se hace referencia a la inexistencia de medio judicial más idóneo.

Surge claro del presente caso que no hay vía más idónea que esta acción de amparo, ya que la demora que se produciría de no adoptarse una resolución, y la urgencia que se requiere, impediría la tutela efectiva de nuestros derechos, dado que el presente caso requiere una urgente solución al acto lesivo.

Así también la CSJN sostuvo que:

“si bien la acción de amparo no esta destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos 300:1033 –LaLey 1979-C,605) su exclusión por la existencia de otros recursos no mpuede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 299:358, 417 y 305:307)” (CS, Julio 8-997 – Mases de Díaz Colodrero, María A. c/Provincia de Corrientes, doctrina judicial, año XIV, Nº 20, p. 168, Buenos Aires, La Ley, 1998).”

No resulta muy complejo establecer que en este caso no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de la jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados.

Estamos ante una cuestión de pleno derecho, que no requiere ni de amplio debate ni la producción de prueba, porque resulta innecesaria la vía ordinaria. Máxime ante tamaño atropello constitucional y la gravedad actual de los derechos conculcados.

La ostensible inconstitucionalidad cuya tacha se solicita, es sin dudas una cuestión justiciable.

En nuestro ordenamiento jurídico, artículo 31 CN, la voluntad del Constituyente prima sobre la del Legislador, por lo que, atento las facultades de control de constitucionalidad de las Leyes confiado por la CN al Poder Judicial, corresponde que éste intervenga cuando tales derechos se desconozcan o se encuentren amenazados.

Con todo lo expuesto queda por demás demostrado el daño irreparable que produce en la actualidad remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, y por ello entiendo resultaría manifiestamente improcedente formular objeciones a la procedencia de esta acción.

VI.- 4) La verificación de una situación de gravedad institucional. Sus fundamentos.

En el presente caso, se verifica una objetiva situación de gravedad institucional

puesto que, aquello que se resuelva en el presente caso, excede con creces el interés colectivo invocado y afecta a la totalidad de las personas humanas y jurídicas asistidas profesionalmente por los auxiliares de justicia en el cumplimiento de sus obligaciones como servidores del Poder Judicial.

No escapa a VS, la cantidad de procesos judiciales que para su resolución requieren de especialidades técnicas a cargo de peritos, por lo que la falta de los mismos redundará en renunciaciones masivas a dicho ejercicio profesional. Ello no constituirá otra cosa que denegaciones de Justicia y ausencia de acceso a la misma por los justiciables, en tanto no puedan ser resueltos dichos pleitos, ante tamaño avasallo a los auxiliares en sus honorarios, que provocarán también la negativa a inscribirse en los respectivos listados para próximos periodos.

VII.- LEGITIMACION ACTIVA: EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

De acuerdo a lo estatuido por la Ley 20.488 y la ley N° 466 de C.A.B.A. el Consejo que representamos se encuentra legitimado en forma activa para incoar esta acción, en tanto la normativa impugnada en la presente menoscaba los derechos y obligaciones de incidencia colectiva de dichos profesionales, afectando el ejercicio regular de su profesión, su derecho a trabajar, a recibir una retribución justa, en condiciones de igualdad ante la ley y sus derechos de propiedad en materia arancelaria, por los que debemos velar.

En este acápite es necesario recordar que el Consejo Profesional se encuentra a cargo de regular el ejercicio legal de las profesiones en ciencias económicas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defender los intereses en materia arancelaria y en cuanto a su ejercicio ante la justicia, entre otros tantos.

Los cercenamientos en materia arancelaria de quienes ejercen ante la Justicia han sido atacados por la Ley 27.802 de manera manifiesta, y por ello venimos a cuestionar

la misma, siendo verosímil y legítima esta presentación.

La ley 466 CABA, que legitima a este Consejo a iniciar una acción de incidencia colectiva con relación a los profesionales cuya matrícula y control de la profesión se encuentra a su cargo, es la norma de su creación, y en la misma se determina que es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en esa ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas (art. 1°), correspondiéndole, entre otras, ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión y amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual (art. 2 inc. i) , contando así, por ende, con idoneidad suficiente.

A mayor abundamiento, del art. 2 y 3 de la ley 466 CABA, también se establecen entre sus facultades, atribuciones y responsabilidades, las siguientes:

“Artículo 2º.- Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas:... Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.

...Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros.

... Secundar a los Poderes Públicos en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas, que no impliquen la realización de una tarea profesional.

...Perseguir y combatir, por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión. Acusar y querellar judicialmente en dichos casos y por la expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales. Actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal.

...Ejercer las funciones necesarias que tiendan a jerarquizar, estimular y velar por el libre ejercicio de la profesión y amparar la dignidad profesional, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual. ...”

En particular, en lo que respecta a la materia arancelaria la misma ley dispone en el Art. 3º:

“Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

... b) Emitir opinión sobre los proyectos de leyes de aranceles que regulen el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas.

c) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite cualquier entidad pública o privada, así como también en las cuestiones que sobre honorarios se susciten entre el profesional y quien hubiera solicitado sus servicios cuando las partes así lo requieran de común acuerdo.

d) Solicitar al Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias Económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia, proponiendo un sistema de honorarios que regule montos mínimos. ... (la negrita nos pertenece)

Que sin intervención de la entidad, conforme su especialidad en la materia y tal como lo determina la Ley, el Estado Nacional ha sancionado una ley que modifica el regimen en materia arancelaria relacionado a los profesionales que representamos, cercenando los derechos y el sistema protectorio de honorarios mínimos, reduciéndolos desproporcionadamente en flagrante violación de las normas fundamentales y principios de derechos humanos,

La presente acción de amparo persigue restablecer el sistema protectorio de la ley que fue modificado, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesionando los derechos a trabajar, a ejercer su profesión con dignidad y sus honorarios de carácter alimentarios,

otros s. Amparo Ley 16986 /// CNCAF Sala V; 08/08/2017; Rubinzal Online; 77128/2015; RC J 5992/17”.

En la misma línea se ha dicho que: *“se advierte que no se controvierte un acto único de la Administración sino que se cuestiona una conducta -al entender de la accionante- arbitraria e ilegal del Fisco Nacional que consiste en su inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables” y en la inhabilitación de su Clave Única de Identificación Tributaria, sin el dictado un acto administrativo previo, remitiendo dichas circunstancias a una ilegalidad cuyos efectos se continúan en el tiempo, lo que determina que no ha transcurrido el término contenido en el artículo citado, máxime considerando que dicho plazo no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable ni es aceptable la interpretación restrictiva de una vía consagrada en el art. 43, Constitución Nacional. Asimismo, el amparo está establecido a favor de los particulares como un remedio expedito contra las arbitrariedades e ilegalidades de las autoridades; por lo tanto, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, en tanto que su objeto, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de los derechos fundamentales.”* (Ibersist S.A. vs. Estado Nacional y otros s/ Amparo Ley 16986 /// CNCAF Sala V; 01/12/ 2022; Rubinzal Online; RC J 253/23).

Todo ello atento la inconstitucionalidad de las normas denunciadas tienen efectos que se continúan en el tiempo, lo que determina que no ha transcurrido el término contenido en el art. 2, inc. e) de la Ley 16986.

XIV. PRUEBA.

XIV.- 1) Documental:

- a. Acta de designación de autoridades.
- b. 2 notas enviadas al Congreso Nacional.

PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:


1. Que nos tenga por presentados en el carácter invocado, por parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico.
2. Que tenga por promovida la presente acción de amparo colectiva y admita la misma; por acompañada la documental y ofrecida la prueba.
3. Se ordene la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos.
4. Que haga lugar a la medida precautel ar colectiva solicitada y posteriormente que haga lugar a la medida cautelar colectiva peticionada.
5. Que tenga por introducido en debido tiempo y legal forma el planteo de la cuestión constitucional y convencional con notoria gravedad institucional, conforme fundamentos expuestos en puntos VI.- 4) y XVI.-
6. Que oportunamente dicte sentencia y haciendo lugar a la presente acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad parcial de la ley 27.802 en cuanto a los artículos impugnados, con efectos expansivos de la cosa juzgada y con expresa imposición de costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-


ANTONICA VERA
ABOGADA
C.R.A.C.F. Nº 117-Fº 2º


DR. GUSTAVO EDUARDO DIEZ
PRESIDENTE
CP 145-137


Héctor Toreá
Abogado / Apoderado
Tº 41 Fº 368 CPACF
Tº X Fº 341 CALZ
Tº 64 Fº 249 CSJN
Gerente Asuntos Legales - CPCECABA


DR. JULIO RUBEN ROTMAN
SECRETARIO
LE 4-91